VERBAL– NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

RAD. No. 540014003003-2022-00180-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Nulidad de Escritura Pública instaurada por VICTOR MANUEL ARAQUE PARADA mediante apoderado judicial, en contra de MIRIAM ZAPATA QUINTERO Y KATHERIN LINDARTE ZAPATA, para proceder a su admisión.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de $7.600.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas en auto adiado 18 de marzo de 2022 fueron subsanadas y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública instaurada por VICTOR MANUEL ARAQUE PARADA CC. 13.350.718 en contra de MIRIAM ZAPATA QUINTERO CC. 49.650.991 Y KATHERIN LINDARTE ZAPATA CC. 1.090.418.551.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º. A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de $7.600.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

SUCESION INTESTADA RAD N° 540014003003-2022-00190-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada instaurado por MARIELA OMAÑA DE ARBELAEZ, en contra de JORGE OMAÑA RAMÍREZ, ALICIA OMAÑA RAMIREZ (QEPD) CESAR OMAÑA RAMÍREZ (QEPD) NOLBERTO OMAÑA RAMÍREZ (QEPD), DORA OMAÑA RAMÍREZ (QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALFONSO OMAÑA RODRIGUEZ (QEPD) y BETSABÉ RAMÍREZ DE OMAÑA (QEPD), para si es el caso dar apertura a la sucesión intestada

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto adiado 18 de marzo de 2022 y que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss. del CGP; articulo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de ALFONSO OMAÑA RODRIGUEZ (QEPD) fallecido el 6 de mayo de 1977 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 1.927.488 de Cúcuta, y BETSABÉ RAMÍREZ DE OMAÑA (QEPD), fallecida el día 11 de junio de 1997 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 27.596.209 de Cúcuta

2. **RECONOCER** a la demandante MARIELA OMAÑA DE ARBELAEZ CC. 37.215.104 y a los señores CESAR OMAÑA RAMIREZ (QEPD), ALICIA OMAÑA DE SOTO (QEPD), DORALISA OMAÑA DE PALACIOS (QEPD) Y NORBERTO OMAÑA RAMIREZ (QEPD), como herederos en su condición de hijos de los causantes.

3. **EMPLAZAR** a los señores **NOLBERTO OMAÑA GAMBOA, MARIA OMAÑA GAMBOA, DILIA OMAÑA GAMBOA, NORA OMAÑA GAMBOA Y JAVIER OMAÑAN GAMBOA**, herederos determinados e indeterminados de **NORBERTO OMAÑA RAMIREZ (QEPD)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

4. **EMPLAZAR** a los señores **FREDDY PALACIOS ONMAÑA, NELSON PALACIOS OMAÑA, MILLERLANDY PALACIOS OMAÑA, NURY PALACIOS OMAÑA, LUZ VLADIMIR PALACIOS OMAÑA, DORA NEIRA PALACIOS OMAÑA Y ZULAY PALACIOS OMAÑA**, herederos determinados e indeterminados de **DORA OMAÑA RAMIREZ (QEPD)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que

comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

5. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de **ALICIA OMAÑA RAMIREZ (QEPD)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

6. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de **CESAR OMAÑA RAMIREZ (QEPD)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto

7. **EMPLAZAR** A LAS PERSONAS INDETERMINANDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

8. **NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al heredero señor JORGE OMAÑA RAMIREZ, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del CGP.

9. **COMUNICAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP. Para tal fin, ENVIESELE copia de este auto (Art. 111 CGP).

10. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio objeto de litigio, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. 260-162593.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

11. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.
12. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de la apertura del proceso, de cuantía $79.887.000

COMUNIQUESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 540014003003-2022-00194-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ROSA MARIA MAYA SANTANDER mediante apoderado judicial, en contra de MONICA DESIREE RAMIREZ GARCIA, para proceder a su admisión.

A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de $1.200.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ROSA MARIA MAYA SANTANDER CC. 37.440.614 en contra de MONICA DESIREE RAMIREZ GARCIA CC. 1.193.104.568 a fin de obtener la restitución del bien inmueble, UBICADO EN LA CASA I-9 ETAPA II CONJUNTO CERRADO VILLA DEL RODEO DE CUCUTA.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 04 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA

RAD N° 540014003003-2022-00198-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por ROSA DILIA RIVERA SANCHEZ mediante apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OMAIRA ISABEL OCHOA DE PLATA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 375 del CGP; articulo 6 y demás normas concordantes del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** el presente proceso declarativo de pertenencia, instaurado por ROSA DILIA RIVERA SANCHEZ CC. 60.306.558 mediante apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OMAIRA ISABEL OCHOA DE PLATA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2. **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OMAIRA ISABEL OCHOA DE PLATA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"),* para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

3. **COMUNIQUESE** este auto a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP),

respecto del predio que se pretende usucapir, para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. **ORDENAR** la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicado del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. 260-44586, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

6. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal, por ser un proceso declarativo de menor cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

7. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00464-00

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: ANA BEATRIZ CORDERO BUITRAGO CC. 27.893.663

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ, apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como **CEDENTE** y ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ, apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7, que tiene por vocera a la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a la demandada por anotación en estado, toda vez que se encuentran legalmente vinculada al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7, que tiene por vocera a la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7, y téngase al mismo como acreedor de la demandada en la presente ejecución de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-01249-00

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HENRY RAMÍREZ RAMÍREZ

En atención a la renuncia de poder presentada por el Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del articulo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el demandante.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014003003-2019-00977-00

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CHINOME VARGAS

En atención a la renuncia de poder presentada por el Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el demandante.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-01086-00

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS NAVARRO BARRERA

En atención a la renuncia de poder presentada por el Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del articulo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el demandante.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL ESPECIAL – TITULACION POSESIÓN INMUEBLE URBANO
RAD No. 540014022003-2016-00384-00

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MAGDA ISLEY GARCES ARDILA
DEMANDADOS: NELSON ERNESTO RODRIGUEZ HERNANDEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS

En folios anteriores se observa que el Dr. CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO solicita que se le reconozca personería jurídica como apoderado de la parte actora. No obstante, no se observa que se allegue poder debidamente diligenciado, para proceder conforme a lo solicitado. Por esta razón, el despacho se dispone a **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00465-00

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARICELA LAGUADO MARTINEZ

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, en cuenta no procedió a registrar el embargo decretado toda vez que se venció el tiempo limite para el pago del mayor valor.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria se ***COMUNIQUE*** nuevamente al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), la medida decretada, enviando la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, para que proceda de conformidad a lo ordenado.

REQUERIR a la parte actora para que acuda personalmente a las instalaciones de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, a efectos que adelante las diligencias correspondientes para la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria material del proceso, dentro de los términos establecidos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00844-00

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS ANGARITA CHACON

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, en cuenta no procedió a registrar el embargo decretado toda vez que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria se ***COMUNIQUE*** nuevamente al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), la medida decretada, enviando la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, para que proceda de conformidad a lo ordenado.

REQUERIR a la parte actora para que acuda personalmente a las instalaciones de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, a efectos que adelante las diligencias correspondientes para la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria material del proceso, dentro de los términos establecidos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.